

*Decreto núm. 522, de 4 de julio de 1994, que comprende reglas más precisas en cuanto al ejercicio de los artículos 151a, 195a, 195b y 195d del Código de Enjuiciamiento Penal (decreto relativo a la investigación del ADN)**

Yo, Beatriz, por la gracia de Dios, Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau...

A instancia del Ministerio de Justicia, de 25 de febrero de 1994. Dirección de Legislación de Derecho Público, núm. 427638/94/6.

Vistos los artículos 151a, 195a, 195b y 195 del Código de Enjuiciamiento Penal.

Oído el Consejo de Estado (dictamen de 15 de junio de 1994, núm. W03.94.0109).

Visto el informe detallado del Ministerio de Justicia de 29 de junio de 1994, Dirección de Legislación de Derecho Público, núm. 445907/94/6.

He tenido a bien y conocido lo siguiente:

Párrafo 1. Disposiciones iniciales

Artículo 1

En este Decreto se entiende por:

La ley: El Código de Enjuiciamiento Penal.

El Ministerio: El Ministerio de Justicia.

Análisis del ADN: la investigación que previene el artículo 138a de la ley.

Laboratorio Judicial: El Laboratorio Científico Judicial del Ministerio Justicia.

Sterlab/Sterin: el Instituto de ordenamiento de los laboratorios y de los organismos de inspección, que se encuentra constituido en Delft.

Toma de sangre: la recogida de una cantidad de sangre para el análisis del ADN de la misma.

Toma de la mucosa bucal: la recogida de una cantidad de la mucosa bucal, para el análisis del ADN de la misma.

Toma de raíces del cabello: la recogida de una cantidad de raíces del cabello, para el análisis del ADN de las mismas.

Material-traza: el material celular no recogido del sospechoso e incautado con vistas al análisis del ADN del mismo.

Párrafo 2. Disposiciones relativas a la investigación en laboratorio

Artículo 2

1. El análisis del ADN se llevará a cabo únicamente por encargo del fiscal o respectivamente del juez de instrucción. Este encargo podrá confiarse a un perito dependiente de:

* Besluit van juli 1994, houdende nadere regels omtrent de wijze van uitvoering van de artikelen 151a, 195a, 195b en 195d van het Wetboek van Strafvordering (Besluit ADN-onderzoeken).

a. El laboratorio judicial.

b. El laboratorio del Instituto de Antropogenética de la Universidad Nacional de Leiden.

2. El encargo de realización de un análisis del ADN, se confiará a un perito únicamente cuando el laboratorio disponga para la realización de tal investigación del ADN, de un certificado de homologación en vigor concedido por el Sterlab/Sterin. Al periodo de vigencia de esta homologación le serán de aplicación las condiciones que Sterlab/Sterin le imponga, entendiéndose que la autorización no podrá concederse para un periodo superior a dos años.

3. El perito queda obligado a rechazar un encargo de realización de una investigación del ADN, si el laboratorio en que la misma fuera a llevarse a cabo no contara con un justificante de homologación como el que se previene en el párrafo precedente. De ello pasará comunicación inmediata al Laboratorio Judicial que hará seguir el informe al fiscal o en su defecto al juez de instrucción que hubiera hecho el encargo.

Artículo 3

1. El análisis que sea necesario para determinar si se dispone de material celular suficiente para la investigación, señalado en el artículo 151a, párrafo tercero, o el artículo 195b, párrafo primero de la ley, correrá a cargo de un perito vinculado al Laboratorio Judicial.

2. Éste pasará informe al fiscal o respectivamente al juez de instrucción, de los resultados del análisis, según se dispone en el párrafo primero. En el informe se indicará, siempre que ello sea posible, el número de veces para las que se dispone de material celular para la investigación del ADN.

Artículo 4

1. La investigación del ADN se lleva a cabo en el Laboratorio Judicial a no ser que el fiscal, o respectivamente el juez de instrucción, dispongan lo contrario.

2. El Laboratorio Judicial facilitará, en caso de que fuera necesario para la realización del encargo, el material celular con el que llevar a cabo el análisis del ADN, al laboratorio en el que haya de tener lugar la investigación.

3. Si un perito recibiera el encargo de realizar un reconocimiento del ADN, comunicará inmediatamente al fiscal o en su defecto al juez de instrucción cuándo puede comenzar el análisis y si los resultados del mismo pueden determinarse. Entre el recibo del encargo de un análisis del ADN y su iniciación pasa un periodo de por lo menos diez días, o el tiempo mínimo que señale el fiscal o respectivamente el juez de instrucción.

4. El perito que recibiera el encargo de realizar una investigación del ADN, gastará en la investigación el mínimo posible de material celular. Si el análisis del ADN no se realizara allí, devolverá sin demora el material celular sobrante después de la investigación al Laboratorio Judicial, que lo tendrá a disposición para análisis más detallados.

Artículo 5

En caso de que fuera de aplicación lo dispuesto en el artículo 151a, párrafo cuarto, o respectivamente el artículo 195b, párrafo segundo de la ley, se le cargará en cuenta al sospechoso, para la realización del análisis del ADN, un importe de trescientos florines.

Artículo 6

1. El juez de instrucción encargará al Laboratorio Judicial la destrucción del material celular que se hubiera tomado del sospechoso, a lo más tardar en el momento en que fuera irrevocable el cierre de la instrucción judicial, o lo antes que las exigencias del análisis lo permitieran, en presencia del agente de investigación que estuviera encargado de levantar acta de todo ello.

2. El acta se levantará inmediatamente, ateniéndose al modelo prescrito por el Ministerio, y se remitirá al juez de instrucción.

Artículo 7

1. El perito mencionado en el artículo 2, párrafo primero, llevará a cabo la investigación del ADN, de manera que se garantice el que los resultados del análisis sean recíprocamente comparables.

2. El tratamiento del material celular con el que se haga el reconocimiento del ADN, así como la práctica de la investigación, se realizarán de acuerdo con un método tomado de la lista de operaciones relacionadas con el certificado de homologación que se cita en el artículo 2, párrafo segundo.

Párrafo 3. Presentación del informe y registro

Artículo 8

1. El perito al que se hiciera el encargo de realizar un análisis de ADN, redactará el informe de sus descubrimientos con arreglo al modelo preparado por el Ministerio. El informe declarará el nombre del perito e irá firmado por el mismo.

2. El laboratorio del que dependiera el perito, conservará una copia del informe.

3. El informe que se menciona en el párrafo primero se enviará, si el reconocimiento del ADN no se hubiera realizado allí, al Laboratorio Judicial que, después de incluir los datos recogidos en el registro según previenen los artículos 20 y 24, se ocupará de su traslado inmediato al fiscal o respectivamente al juez de instrucción que hubiera confiado el encargo del análisis del ADN.

4. El Laboratorio Judicial hará copia total o parcial del informe con destino al registro central que se menciona en el artículo 9.

Artículo 9

1. Para los futuros análisis de ADN o la determinación de la identidad de las personas fallecidas, o de aquellas que no estuvieran en condiciones de proporcionar información en cuanto a su identidad, se llevará un registro central de perfiles ADN.

2. Este registro comprende los perfiles ADN obtenidos mediante el reconocimiento del ADN, además de los datos relativos al material celular investigado, incluidos en los registros que se mencionan en los artículos 20 y 24.

3. El registro central de los perfiles ADN se indica como un registro de personas mencionado en el artículo 1 de la ley de los registros personales.

Artículo 10

1. El fiscal ordenará al Laboratorio Judicial que obtenga el perfil ADN de

la investigación del material celular tomado del sospechoso, procediendo a su destrucción inmediata cuando el sospechoso, debido a la circunstancia relacionada con la cual se emprendió la investigación, resultara tachado de sospechoso injustamente.

2. La destrucción se realizará en presencia del agente de investigación, que deberá levantar acta de los hechos. El acta se levantará sin demora, conforme al modelo recomendado por el Ministerio, y se remitirá al fiscal.

Artículo 11

El Laboratorio destruirá en el curso de:

a. dieciocho años contados desde que se recibiera en el registro central, el perfil ADN, así como los datos que se piden en artículo 24.

b. treinta años desde el recibo en el registro central, el perfil ADN, así como de los datos que se piden en el artículo 20.

Párrafo 4. Toma de sangre, toma de la mucosa bucal y de la raíz del cabello

Artículo 12

La toma de sangre se realizará mediante punción venosa, que deberá realizar un médico.

Artículo 13

Se tomará una cantidad de sangre de por lo menos uno, y como máximo diez mililitros. El Ministerio fijará las especificaciones del instrumental que deberá emplearse para la toma y recogida de la sangre.

Artículo 14

Si la toma de sangre del sospechoso a juicio del médico fuera desaconsejable por razones médicas especiales, el agente de investigación que se menciona en el artículo 17, en observancia del mismo pasará sin demora comunicación al juez de instrucción que hubiera dado la orden correspondiente, según se indica en el artículo 195d de la ley.

Artículo 15

La toma de la mucosa bucal se realizará por parte de un médico, que para ello tomará muestras con cierta fuerza de la parte interior de ambas mejillas valiéndose de tres palillos de algodón.

Artículo 16

La toma de la raíz del cabello se realiza por parte de un médico, arrancando para ello diez pelos por lo menos.

Artículo 17

1. La toma de sangre, de mucosa bucal y de raíz del cabello se realizan en presencia de un agente de investigación como se dispone el artículo 141 de la ley, que levantará acta de los hechos.

2. El agente de investigación mencionado en el párrafo precedente, hará llegar el material celular tomado del sospechoso en envase precintado y en el plazo de 48 horas, al Laboratorio Judicial.

3. El precinto y envase serán revisados por el Laboratorio Judicial.

Párrafo 5. Identificación, envío y envase de material celular que se ha recogido del sospechoso

Artículo 18

El Ministerio dará instrucciones más precisas relativas a la identificación, envío y custodia de las muestras de sangre, muestras de mucosa bucal y de raíz del cabello.

Artículo 19

1. Al material celular tomado del sospechoso, le será impuesto por parte del agente de vigilancia que se cita en el artículo 17, un sello de identificación numerado y con su nombre. El agente de vigilancia aplicará un sello de identificación correspondiente en el acta que se menciona en el artículo 17, párrafo primero, y en la copia del mismo que se enviará al Laboratorio Judicial.

2. El sello de identidad será definido por el Laboratorio Judicial.

Artículo 20

1. El Laboratorio Judicial se ocupará del registro inmediato de las muestras enviadas que contengan material celular recogido del sospechoso.

2. Este registro comprenderá para cada una de las muestras enviadas:

a) La fecha y hora en las que se tomó la muestra.

b) La fecha y hora en las que se recibió la muestra.

c) El nombre del juez de instrucción, indicado en el artículo 195a de la ley, así como el Juzgado para el que hubiera sido designado el mismo.

d) El número del sello de identificación que se aplique en el envase de la

muestra, así como el nombre completo y la fecha de nacimiento del sospechoso, junto con todos los demás datos que puedan ser de utilidad para la determinación de su identidad.

3. En el registro tal como se indica en el párrafo anterior, se añadirá, una vez que el juez de instrucción hubiera conferido el encargo que se indica en el artículo 195a o el artículo 195b de la ley, el nombre del laboratorio donde se hubiera llevado a cabo el análisis de la muestra.

4. Si el fiscal hubiera dado el orden que se indica en el artículo 10, párrafo primero, el Laboratorio Judicial está obligado a suprimir inmediatamente del registro los datos que se mencionan en el párrafo segundo.

Artículo 21

Una vez que se haya procedido al registro como se indica en los párrafos primero y segundo del artículo precedente, en todas las posteriores manipulaciones de la muestra, se hará uso para la identificación de la misma, exclusivamente del número que figura en el sello de identificación aplicado al envase.

Párrafo 6. Investigación policial

Artículo 22

El Ministerio dictará instrucciones más precisas sobre la recogida, custodia, envasado y envío de material-traza.

Artículo 23

1. El agente de investigación levantará acta de la incautación de material-traza.

2. El agente de investigación dotará al material-traza de un sello de identificación numerado. Pondrá un sello de identificación análogo al acta que se menciona en el párrafo primero, y en la copia del mismo que se envíe al Laboratorio Judicial.

3. Los sellos de identificación serán definidos por el Laboratorio Judicial.

Artículo 24

1. El Laboratorio Judicial se ocupará del registro inmediato de las muestras enviadas que contengan material celular.

2. Este registro comprenderá para cada una de las muestras enviadas:

a) Fecha y hora en que se tomó la muestra.

b) Fecha y hora en que se recibió la muestra.

c) Nombre del fiscal y respectivamente del juez de instrucción que hubieran dado el encargo de la investigación ADN, así como del Juzgado para el cual hubiera sido designado.

d) Número del sello de identificación aplicado al envase de la muestra, así como los datos relativos a la investigación policial dentro del marco de la cual se hubiera obtenido el material-traza.

3. En el registro que se menciona en los párrafos precedentes, después de que el fiscal o respectivamente el juez comisario hubieran hecho el encargo de reconocimiento del ADN, se incluirá el nombre del laboratorio en el que se hubiera realizado el análisis ADN sobre la muestra.

Artículo 25

Después de haberse procedido al registro que se indica en el párrafo precedente, en todas las posteriores manipulaciones del material-traza para su identificación se hará uso exclusivamente del número del sello de identificación que se hubiera puesto en el envase del mismo.

Párrafo 7. Disposiciones finales

Artículo 26

Esta disposición entrará en vigor en una fecha a determinar por Real Decreto.

Artículo 27

Esta disposición se citará como: Disposición Análisis ADN.